----Trelew, 1 de febrero de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Por Sentencia Definitiva N° 92/2022 (27/10/2022) la Jueza de primera instancia desestimó la demanda entablada por M. G. D. C. contra M. T. S.A., condenó en costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Mediante ID868679 (31/10/2022) el actor interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en fecha 04/11/2022. ---------- -

---Al expresar agravios por ID880753 (09/11/2022) denunció un hecho nuevo, acompañó documental y solicitó la apertura a prueba en segunda instancia. ---------- -

---Sostuvo que el día 30/10/2022 tomó conocimiento de una comunicación interna vía correo electrónico de octubre del año 2017, por la que desde el área tesorería de la demandada se le comunicaba a los encargados de las distintas sucursales cómo debían proceder con el pago y registro de las comisiones. Alegó que la misiva le fue entregada en mano por personal de la empresa demandada cuando tomaron conocimiento de la sentencia de primera instancia en su contra. ------

----Acompañó como prueba el correo electrónico, ofreció prueba pericial informática sobre dicha comunicación, los teléfonos celulares, el servicio de telefonía utilizado, los equipos informáticos y los servidores de la empresa, concluyendo con ofrecimiento de prueba informativa. ----------

----En fecha 14/11/2022 se corrió traslado a la contraria que contestó negando la autenticidad, fecha, autoría, destinatarios y contenido del correo electrónico, la inexistencia de las direcciones indicadas por el actor, la intervención de directivos de la empresa y que D. C. haya tomado conocimiento de ese *"documento"* en la época invocada. ----------

----**II.-** Pasando a resolver la denuncia de hecho nuevo, incorporación de prueba documental y la apertura de la causa a prueba en segunda instancia solicitada, advertimos primeramente que lo que pretende introducir el actor en esta instancia es un documento nuevo (artículo 263 inciso 3 CPCC) y no un hecho nuevo como erróneamente invoca, toda vez que su argumentación gira en torno al correo electrónico que acompaña. ----------

----Al respecto, destacamos que la prueba documental debe agregarse necesariamente a los escritos de demanda, reconvención o contestación de ambas (artículo 333 CPCC), aunque la ley admite la posibilidad de que las partes, durante el período de prueba en primera instancia y hasta el llamamiento de autos o la oportunidad en que el proceso se encuentre en condiciones de ser resuelto, presenten documentos de fecha posterior a los escritos mencionados o anteriores, bajo afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos (artículos 335 y 358 CPCC). ----------

----Así, en segunda instancia, la incorporación de prueba documental constituye una excepción a la regla general del artículo 333 CPCC que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 263 inciso 3 de dicha norma, siendo requisito necesario que los documentos de que intenten valerse sean de fecha posterior al llamado de autos para sentencia o anteriores si afirmaren, de manera fundada y verosímil, no haber tenido antes conocimiento de ellos. ----------

---En estas actuaciones, la actora recurrente cumplió con manifestar que recién tomo conocimiento

del correo electrónico que pretende incorporar en esta Alzada dos días después de notificada la sentencia definitiva de primera instancia, pero las razones que invocó no resultan suficientes ni verosímiles, ya que carecen de precisión en cuanto a la toma de conocimiento de la documental.----Por las razones invocadas es que corresponde desestimar la denuncia de hecho nuevo, la documentación acompañada (correo electrónico) y la petición de apertura a prueba en esta instancia solicitada por la actora recurrente, no debiendo ser considerado el referido instrumento.

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

---**DESESTIMAR** la denuncia de hecho nuevo, la documentación acompañada y la petición de apertura a prueba en esta instancia solicitada por la actora recurrente.----------

-----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>____01____</u> /2023 – SIL.- CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA